



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00107-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos y estudiada la demanda, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y el documentos objeto de recaudo (Pagaré) presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que solicita como medida cautelar además de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado y que, en caso de que el demandado sea contratista, se decrete el embargo del 30% sobre la totalidad de los ingresos mensuales que perciba, es del caso indicar que tal petición se torna improcedente si se tiene en cuenta que no se tiene claridad sobre la misma.

En razón de lo anterior, solo se decretará en tal sentido la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de ALBERT MAGNOBER MORENO GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$28.062.049, por concepto de capital contenida en el pagaré obrante a folio 4-5; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre el

capital desde el 21 de enero de 2020 y, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$1.514.433, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 03 de septiembre de 2.019 al 20 de enero de 2020.

SEGUNDO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) para que conteste y proponga excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario Mínimo Legal Mensual Vigente o Convencional, que el demandado devenga al servicio de ELESEG S.A.S.

CUARTO: Oficiése en tal sentido al cajero pagador de la citada entidad, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndoles que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 SMLMV (Art. 593, parágrafo 2. ibíd.).

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte que posee el demandado en los inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria N° 315-12851 y 315-12852, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional Santander.

SEXTO: De ser inscrita la medida, acatando lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del CGP, se comisiona a la AUTORIDAD COMPETENTE del lugar donde se hayan ubicados los inmuebles, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, a quien se le conceden amplias facultades, como la de nombrar y posesionar al secuestro de la lista de auxiliares que allí se lleve, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del

RADICADO N° 2020-00107-00

CGP, así como la de allanar en caso de ser necesario. (Sin facultades para fijar honorarios). Expídase el despacho comisorio para tal fin.

Fijar como honorarios provisionales, la suma de \$250.000. (Acuerdo 1518 de 2002, art. 37, núm. 5). Asimismo, al secuestre, se le harán las advertencias del caso (artículos 48 - 52 del CGP).

SÉPTIMO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-584399, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

OCTAVO: De ser inscrita la medida, acatando lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del CGP, se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD COPETENTE DE ITAGÜÍ, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, a quien se le conceden amplias facultades, como la de posesionar y reemplazar al secuestre nombrado de la lista de auxiliares que allí se lleve, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47 y Ss. del CGP, así como la de allanar en caso de ser necesario. (Sin facultades para fijar honorarios). Expídase el despacho comisorio para tal fin.

NOVENO: Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1, 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre se nombra de la lista de auxiliares de la Justicia a GESTION Y CONSULTORIA PROFESIONAL S.A.S, quien se localiza en la Carrera 42 N° 38 Sur-59, Piso 2 en Envigado, teléfono 2708236, celular 3117199504. Correo juridica@gycorifesimal.com. Comuníquese el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado (a) se le fija, como honorarios provisionales, la suma de \$250.000. (Acuerdo 1518 de 2002, art. 37, núm. 5). Asimismo, al secuestre, se le hacen las advertencias del caso (artículos 48 - 52 del CGP).

DÉCIMO: Decretar el embargo y secuestro de los títulos valores depositados a nombre del demandado ALBERT MAGNOBER MORENO GONZÁLEZ en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL S.A. (Art. 593 núm. 3° del C. G. del P).

RADICADO N° 2020-00107-00

DÉCIMO PRIMERO: Oficiése en tal sentido a dicha entidad, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 SMLMV (Art. 593, parágrafo 2. ibíd.).

DÉCIMO SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar en las siguientes entidades crediticias, denunciadas como propiedad del demandado a saber:

- Cuenta de Ahorros N°144100906 del Banco de Bogotá.
- Cuenta de Ahorros N°153004664 de Bancolombia.

DÉCIMO TERCERO: Dicha medida se limita a la suma de \$47.753.000

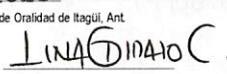
DÉCIMO CUARTO: Oficiése en tal sentido a las diferentes entidades bancarias, para que procedan a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 SMLMV (Art. 593, parágrafo 2. ibíd.).

DÉCIMO QUINTO: El presente auto se notifica de conformidad con los artículos 290 y 293 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

Np

CERTIFICO	
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 046	fijado hoy
16 MAR 2020	a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.	
	
Lina Marcela Giraldo Cataño	
Secretaria	